

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00898
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES: PAULA ANDREA LUNA CRUZ Y OTROS
DEMANDADOS: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN –CLINICA PALERMO- y OTROS

AUTO EN 002CUADERNO LLAMADO GARANTIA COLSUBSIDIO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** sobre el auto fechado 16 de diciembre de 2022 (ítem 14) por medio del cual se solicitó al apoderado José del Carmen Bernal Calvo aportar poder conferido en debida forma por Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que se debe revocar el auto impugnado y en su lugar, tenerse en cuenta el poder aportado, el que, en su sentir, se ajusta a la normatividad.

La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El art. 5º de la Ley 2213 de 2022 señala “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Subraya el despacho).

Por su parte, el inciso 2º, art. 74 del C.G.P. establece “**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas**”.

Según se observa de las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 eliminó el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento de ser conferido a través de mensaje de datos.

Nótese, la norma contempla que el poder se confiera en el mensaje de datos, **no que sea adjunto al mismo**, entendiéndose que el poderdante en el correo electrónico que le remita al apoderado o en su defecto al despacho efectúe la manifestación del mandato, en el que adicionalmente debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho, el que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto el poder allegado con correos electrónicos del 16/11/2021 (ítem 10) y 01/06/2022 (ítem 13) **no se confirmó** a través de mensaje de datos ni es posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, al no otorgarse conforme lo dispone la referida Ley 2213, debe en su defecto, aportarse con la constancia de presentación personal que exige el art. 74 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, señaló:

"...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."

En consecuencia, sin más consideraciones se mantendrá la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

NO REVOCAR el auto fechado 16 de diciembre de 2022 (ítem 14) por lo antes expuesto.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86f4cd8fcb9ec1faeebffc9bb581b7f028482ce8f5f6ae5aaa4e009607fad09**
Documento generado en 07/09/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>